



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0916540

Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4012

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SEN-00443 de fecha 26 de junio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0916540

Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [REDACTED], Sholanyi [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi), representada por [REDACTED].
2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [REDACTED] [REDACTED], mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [REDACTED].
3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 17 de octubre de 2024 el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi) desvinculó a la señora [REDACTED] [REDACTED] de sus funciones como analista de gestión de redes de servicios en



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0916540

Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaiipi)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

el Departamento de Abastecimiento y Suministro; quien, no conforme con la decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo, procurando que le sean reconocidos sus derechos adquiridos, además de solicitar una indemnización por daños y perjuicios, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSen-00443 de fecha 26 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 27 de noviembre de 2024, por la señora [REDACTED], contra el INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), y SU DIRECTORA JOSEFA AQUILINA [REDACTED], por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), al pago de la suma de SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$616,000.00), a favor de la señora [REDACTED], en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** RECHAZA los daños y perjuicios exigidos por la parte recurrente, por los motivos anteriormente expuestos. **CUARTO:** Rechaza la solicitud de imposición de astreinte propuesta por la parte recurrente, por los motivos expuestos precedentemente. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a la parte recurrida el



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0916540

Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), SU DIRECTORA JOSEFA AQUILINA [REDACTED], así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la Ley. **Segundo medio:** Falta de motivación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre la falta de interés casacional

7. En su memorial de defensa la parte recurrida [REDACTED] solicitó que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por falta de interés casacional en virtud del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

8. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0916540

Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaiipi)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema¹.

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra:

1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el

¹ Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0916540

Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0916540

Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0916540

Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 29 de agosto de 2025.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0916540

Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

16. De los argumentos presentados por la parte recurrente en el apartado relativo al interés casacional, esta Sala considera que el recurso exhibe un interés casacional presunto.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que tengan



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0916540

Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0916540

Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

21. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi) se advierte que los medios de casación planteados en el presente recurso se fundan sobre una alegada *desnaturalización de hechos y falta de motivación*, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza el pedimento de la parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva y *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación*.

22. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0916540

Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaiipi)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

del caso, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y de los documentos al haber calificado infundadamente el cargo ocupado por [REDACTED] como perteneciente al régimen de estatuto simplificado, cuando en realidad correspondía a la categoría de libre nombramiento y remoción, conforme al artículo 19 de la Ley núm. 41-08 y a la clasificación funcional establecida en la resolución núm. 99-2019 del MAP, por lo que pertenecía al grupo ocupacional IV de “profesionales”, lo cual condujo a la indebida concesión de una indemnización que no le correspondía legalmente, ya que la incluyó a la categoría de estatuto simplificado, pero sin realizar una adecuada ponderación de las funciones de su cargo como “Analista de Gestión de Redes de Servicios en el Departamento de Abastecimiento y Suministro del Inapi”, desvirtuando sus funciones y equiparándolas injustificadamente a tareas de oficios generales, lo cual contradice el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 y las directrices del Ministerio de Administración Pública (MAP), ya que sus labores son claramente administrativas y no operativas, dejando su sentencia desprovista de motivos. Asimismo alega la parte recurrente, que la aplicación del artículo 60 de la misma ley, se realiza sin explicar cómo procede reconocer una indemnización por desvinculación a una servidora que no pertenece ni al régimen de carrera



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0916540

Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaiipi)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

administrativa ni al estatuto simplificado. No se ofrece razonamiento jurídico ni se analiza si el cargo ostentaba estabilidad regulada.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE 6. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejarlas con los medios probatorios ofrecidos al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: a) La señora [REDACTED], laboró para el INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), desde el día 6 de marzo del 2017, hasta el día 17 de octubre del año 2024, que fue desvinculada, teniendo un tiempo de labor de 7 años, 7 meses, y 11 días; b) Que se desempeñaba en dicha institución como Analista Gestión de Redes de Servicios, en el Departamento de Abastecimiento y Suministro, percibiendo un salario mensual de de setenta y siete mil pesos con 00/100 (RD\$77,000.00); c) En fecha 27 de noviembre de 2024, la señora [REDACTED], procedió a interponer un recurso contencioso administrativo en contra de la recurrida, cuyas conclusiones se encuentran descritas en otro lugar de esta sentencia. Hecho a controvertir A) Determinar si producto de la desvinculación procede condenar a la parte recurrida a los derechos reclamados por la parte recurrente de conformidad con lo establecido en la ley Ley 41-08 de Función Pública. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 7. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0916540

Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. Naturaleza Contractual

8. Tras la promulgación de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, todo ingreso de servidor público debe realizarse de conformidad con las disposiciones de los artículos 32 y ss. de la Ley núm. 41-08. Consecuentemente, todo empleado contratado o nombrado debe figurar en una de las categorías que describe el artículo 18 de la referida ley. 9. Sobre la categoría de los servidores públicos, el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, dispone que: Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales. 10. Tras el análisis del presente expediente se ha podido verificar que el recurrente procura la indemnización del artículo 60 de la ley de función pública, en la cual se engloba el empleado de estatuto simplificado. 11. Mientras que la parte recurrida en su escrito de defensa, sostiene que del contraste de las tareas o actividades asignadas por el artículo 24 de la Ley de Función Pública a los empleados de estatuto simplificado, con las asignadas al puesto de Analista de Relaciones Laborales y Sociales del INAIPI, la recurrente Era empleada de libre nombramiento y remoción, por tanto no pudiera ser acreedora o beneficiaria de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la propia Ley de Función Pública. 12. El artículo 19 y 20 de la ley de Función Pública, establece lo siguiente: "Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel". "Los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0916540

Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaiipi)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias". 13. Del mismo modo el artículo 24 de la ley 41-08, indica lo siguiente: "Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. -Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero si del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley". 14. El artículo 94, de la referida Ley 41-08, establece: "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. 15. Este colegiado, de la valoración de las documentaciones depositadas en el presente proceso ha podido constatar, que por la función que desempeñaba la recurrente en la empresa recurrida de Analista Gestión de Redes de Servicios, en el Departamento de Abastecimiento y Suministro, y conforme el salario que esta percibía de setenta y siete mil pesos con 00/100 (RD\$77,000.00), la misma se engloba dentro de la categoría de un empleado de estatuto simplificado, no así de libre nombramiento y remoción, por lo que tras la parte recurrida no incorporar al presente proceso ningún medio de prueba mediante el cual se pueda acreditar que efectivamente la señora [REDACTED] [REDACTED] pertenecía a la categoría laboral de un empleado de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0916540

Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

libre nombramiento de remoción; procede este tribunal a reconocer que la recurrente era una empleada de estatuto simplificado. 16. En esa misma sintonía se hace preciso indicar que los servidores públicos que se benefician de la estabilidad de empleo que propicia el artículo 23 de la referida Ley núm. 41-08 de Función Pública, mediante la cual dichos servidores pueden ser reintegrados a su puesto de trabajo cuando ha operado una transgresión al debido proceso administrativo, son los empleados de carrera administrativa, por lo que al quedar evidenciado que la recurrente no pertenece a dicha categoría, sino más bien a la de estatuto simplificado. 17. Los servidores públicos de estatuto simplificado no disfrutaban de la estabilidad en el empleo, ni de otros beneficios propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero si del resto de los derechos y obligaciones, conforme las disposiciones del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, por lo que procede a estatuir sobre los derechos que le pudieran corresponder...." (sic).

24. Esta Tercera Sala, al analizar el conjunto de documentos que obran el presente expediente, así como los medios de casación invocados por la ahora recurrente, entiende procedente acudir a la técnica denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de la casación dispensar la justificación adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esté conforme la corte de casación.

25. En ese sentido, , esta Tercera Sala actuando como Corte de Casación, tras realizar el estudio correspondiente de la sentencia impugnada, pudo apreciar que para otorgar la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, los jueces del fondo realizaron un



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0916540

Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

examen de razonabilidad sobre la correcta clasificación del servidor público basado en la naturaleza de la labor que realizaba, llegando a la conclusión de que ésta pertenecía a los empleados de estatuto simplificado, y, en consecuencia, procedieron a fijar a cuáles indemnizaciones y prestaciones laborales tenía derecho, siendo el dispositivo de la sentencia impugnada correcto y la razón por la que debe mantenerse suministrando esta corte de casación la motivación complementaria que considere necesaria.

26. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta. Ha sido jurisprudencia constante que la suplencia de motivos es utilizada por la corte de casación *cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico*².

27. En tal sentido, el estudio de la sentencia sometida al escrutinio de esta corte de casación pone en evidencia que los jueces del fondo fijaron como hecho no controvertido que la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] laboró para el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia

² SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 328, 31 de junio 2019. BJ. Inédito.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0916540

Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

(Inaipi) desde el 6 de marzo de 2017, desempeñándose en el cargo de *Analista de Gestión de Redes de Servicios*³.

28. Sobre las categorías de los servidores públicos el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública consigna: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.*

29. Del contenido de la normativa que rige la materia, se puede apreciar que la categoría de libre nombramiento dispuesta en el artículo 19 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública indica que *son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.*

30. El artículo 20 de la precitada norma legal señala que los cargos de alto nivel son los siguientes: *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, [REDACTED], y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y*

³ Información localizada en las págs. 11 y 13 de la sentencia impugnada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0916540

Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

*Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias; mientras que el artículo 21 indica que los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley...*⁴ Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio ...

31. De acuerdo con el artículo 24 de la citada Ley: *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública*⁵.

⁴ El subrayado es nuestro.

⁵ El subrayado es nuestro.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0916540

Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

32. De ahí que resulta importante retener que toda interpretación de normas debe ser realizada de la manera más favorable para optimizar su máxima efectividad al titular del derecho según el principio *pro homine* establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución; que aplicado al ámbito de la función pública en este caso, en beneficio del servidor público en cuestión (principio *in dubio pro servidor*), conlleva que por su naturaleza exegética en los casos de duda o conflicto de normas la protección de la prerrogativas del empleador se funde en razones de equidad y de protección social, tomando en consideración que el empleo público origina una relación jurídica desigual entre el Estado y sus funcionarios.

33. En tal sentido, las disposiciones relativas a los empleados de confianza y de alto nivel que determinan la ausencia del beneficio de la indemnización en caso de cese injustificado deben ser interpretadas sobre la base del principio de favorabilidad respecto del titular del derecho fundamental involucrado, que lo es el servidor público en cuestión.

34. Esta interpretación favorable consiste en circunscribir la clasificación relativa a los empleados de confianza y de alto nivel a la esencia y a los casos estrictamente estipulados por la Ley sobre Función Pública, por lo que cualquier duda o imprecisión al respecto debe decidirse en beneficio del



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0916540

Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

empleado mediante su asimilación a los empleados de estatuto simplificado en lo que concierne a los beneficios por cese injustificado.

35. Otra situación derivada del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se relaciona con que corresponde a la administración pública que alegue la condición de empleado de confianza y, por tanto, de libre remoción de un servidor que reclama indemnizaciones económicas, la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de conformidad también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en esta materia). En efecto, corresponde al deudor que se pretenda libre de la obligación que se le reclama, la prueba de los hechos que comprueben dicha liberación.

36. A esa misma conclusión -referente a la prueba a cargo de la administración- se llega por la teoría de la carga dinámica de la prueba ya que la administración está en mejores condiciones de probar su alegato en el sentido de que la empleada demandante es de libre remoción.

37. En ese tenor, de la interpretación de los artículos previamente señalados, combinada con los hechos no controvertidos fijados por los jueces del fondo, se desprende que las funciones ejercidas por la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], tal y como fue señalado los jueces del fondo, por la naturaleza de la posición desempeñada por la empleada pública como



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0916540

Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

Analista de Gestión de Redes de Servicios no corresponde a la categoría de libre remoción por no reunir las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08.

38. Todo empleado que ejerza funciones públicas debe pertenecer a una categoría de servidor público; por lo que, siendo un hecho no controvertido que la recurrida ejercía funciones de *Analista de Gestión de Redes de Servicios*, esta debe ser incluida en la categoría de servidora pública de estatuto simplificado, conforme con lo que establece el citado artículo 24.3 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Que el razonamiento así planteado es correcto en la medida en que se comprenda que la posición descrita no figura enumerada en los cargos de alto nivel y de confianza, pues desempeñaba un puesto de función administrativa que involucra el conocimiento técnico profesional, es decir, pasible de ser incorporada a la carrera administrativa, contrario a lo acontecido con los empleados de libre nombramiento y remoción, caracterizados por su transitoriedad en el puesto.

39. Al hilo de lo anterior y de acuerdo con las características del cargo que desempeñaba la servidora que nos ocupa, su condición debe ser asimilada a la de un empleado de estatuto simplificado en relación con los beneficios por cese injustificado, las cuales en caso de ser desvinculados de manera



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0916540

Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, como al efecto fue reconocido por los jueces del fondo.

40. En ese orden de ideas y haciendo abstracción de los razonamientos previamente esbozados, el estudio de la sentencia sometida al escrutinio de esta corte de casación pone en evidencia que los jueces indicaron que por la naturaleza de sus funciones, a saber, *Analista de Gestión de Redes de Servicios* se trataba de una empleada equiparable al de estatuto simplificado, quienes en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

41. En el caso concreto, la recurrente también manifestó que las posiciones ocupadas por la actual recurrida, [REDACTED], de conformidad con la resolución núm. 99-2019 emitida por el Ministerio de Administración Pública corresponden al grupo ocupacional IV, comprensivo de las personas que ejercen una profesión específica y que tienen vocación de servicio. Que por esa razón le correspondía una categoría que implica la ausencia de derechos para reclamar la indemnización dispuesta para los empleados de estatuto simplificado.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0916540

Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

42. En cuanto a la resolución núm. 99-2019 emitida por el Ministerio de Administración Pública la interpretación hecha por la ahora recurrente en estos medios de casación resulta errónea. En efecto, del análisis de dicha resolución no se aprecia que el puesto de *Analista de Gestión de Redes de Servicios* que desempeñaba la recurrida esté clasificado como de libre nombramiento y remoción, sino que dicha norma reglamentaria prevé que los profesionales deben pertenecer al grupo ocupacional IV, lo cual implica que ese tipo de funcionarios tiene vocación para pertenecer a la carrera administrativa.

43. La interpretación anterior se refuerza en las disposiciones contenidas en los artículos 136⁶ del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, así como el artículo 138 del citado reglamento, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 98⁷ y que establece: *Los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos*

⁶ Art. 136 del Decreto núm. 523-09: De conformidad con el Artículo 98 de la Ley, los funcionarios o servidores públicos que a la entrada en vigencia de la misma no estén incorporados al sistema de carrera administrativa o a una carrera especial, y en cuyos órganos o dependencias la Secretaría de Estado de Administración Pública no haya realizado los estudios técnicos para su evaluación e incorporación, permanecerán en el cargo hasta tanto sean evaluados e incorporados a carrera, siempre que tengan la idoneidad para el mismo.

⁷ Art. 98 del Decreto núm. 523-09: A los efectos de asegurar el cumplimiento de los fines establecidos en la Ley y objetivos indicados en este Reglamento se consagran las normas y los procedimientos referentes al sistema de calificación de las faltas, gradación de las sanciones, circunstancias atenuantes y agravantes de las faltas, órganos disciplinarios, procedimiento disciplinario, acciones, recursos y garantías, que integran el régimen disciplinario de los funcionarios y servidores públicos.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0916540

Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de estatuto simplificado, con lo cual no se advierte que con este proceder los jueces del fondo incurrieran en los agravios denunciados.

44. Finalmente, por los motivos manifestados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación y los aportados por el tribunal *a quo se* pone de manifiesto la justificación de la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

45. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:



**REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0916540

Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSen-00443 de fecha 26 de junio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[REDACTED], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.